



elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutoria de la sentencia a fin de legitimarla, pues se debe recordar que ésta será válida si es expresa, clara, legítima, lógica y congruente. **Tercero.**- Esta garantía constitucional también ha sido acogida a nivel legal en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **Cuarto.**- Al respecto, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."¹ **Quinto.**- En el presente recurso, se advierte que la casante denuncia la infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando, esencialmente, que la Sala Superior no realiza ningún razonamiento que justifique jurídicamente la decisión de revocar la sentencia apelada, pues afirma que en los fundamentos quinto y sexto se incurre en una grave contradicción e incoherencia ya que se reconoce que el poder especial lo otorga la recurrente a favor de su cónyuge para la compra de un inmueble, crédito, hipoteca y suscripción de pagaré, pero en ningún momento se autoriza la delegación de facultades para que haga intervenir a una tercera persona como copropietaria; agrega que no manifestó su voluntad para que el apoderado adquiera el bien en régimen de copropiedad, con intervención de la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra, por lo que considera que si se presenta la causal de ausencia de voluntad del agente. **Sexto.**- En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la resolución recurrida en casación. Así, se aprecia que en la sentencia de vista impugnada, la Sala Superior sustenta su decisión en las siguientes razones: En la consideración quinta de la recurrida, dicho órgano jurisdiccional se pronuncia respecto de la causal de nulidad referida a la falta de motivación de voluntad, contemplada en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, afirmando que mediante la escritura pública del contrato de crédito, compraventa y garantía hipotecaria obrante a fojas trece, el demandado cumplió con la facultad conferida mediante poder especial otorgado por la actora, obrante a fojas nueve; agrega a ello que la intervención de la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra constituye un hecho ajeno al poder especial, el cual no condicionaba en forma alguna al apoderado para conducirse restrictivamente en la celebración de los mencionados actos jurídicos. En la consideración sexta, se pronuncia sobre la causal de nulidad referida al fin ilícito previsto en el inciso 4 del citado artículo 219, sosteniendo que el presunto beneficio económico

que alega la actora no constituye fin ilícito, pues ello se encuentra dentro de los márgenes legales para la validez del acto jurídico, en todo caso, considera que ello debe hacerlo valer en proceso distinto. **Sétimo.**- Ahora bien, el análisis realizado al escrito postulatorio de fojas cuarenta y seis, permite apreciar que la causal de nulidad relativa a la falta de manifestación de voluntad de la demandante se sustenta en que aquella otorgó poder especial a su cónyuge Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez para efectos de adquirir, en forma exclusiva, el inmueble sito en la Calle Diecinueve de Julio número ciento cincuenta, ciudad de Iquitos, a favor de la sociedad conyugal y no conjuntamente con tercera persona, esto es, la codemandada Ruth Angélica Araujo Saavedra; por lo tanto, considera que no manifestó su voluntad para que participara dicha persona en la celebración del acto jurídico cuestionado; de otra parte, la demandante también denunció la existencia de la causal de fin ilícito, pues considera que con dicha compraventa se ha buscado beneficiar a una tercera persona sin que haya pagado el precio del valor de la venta. **Octavo.**- Sin embargo, del análisis de la resolución de vista impugnada en casación, se tiene que la motivación esgrimida es insuficiente, toda vez que el órgano jurisdiccional no expone las razones jurídicas por las que considera no resulta estimable la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente, contemplada en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, pues solo se apoya en que el apoderado judicial cumplió con el encargo otorgado mediante poder especial de fecha quince de julio de dos mil cuatro, el que considera no condicionaba la actuación del representante, eludiendo así absolver la alegación de la actora mediante razones jurídicas válidas, más aun si se tiene en consideración que no se ha analizado si en este caso se presenta la figura del falso procurador o de exceso en la representación; asimismo, se aprecia que el órgano jurisdiccional no explica razonablemente porqué la figura del beneficio económico a favor de un tercero no constituye la causal de nulidad por fin ilícito, pues resulta insuficiente señalar que ello se encuentra dentro de los márgenes legales para la validez del acto jurídico. Por tales motivos, las razones que justifican las premisas de la impugnada son insuficientes para resolver la controversia. **Noveno.**- En tal orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que, en efecto, al expedirse la decisión impugnada se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, pues se evidencia una motivación insuficiente, defecto que vicia de nulidad la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; siendo esto así, carece de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material. **VI. DECISIÓN** Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 396 tercer párrafo del Código Procesal Civil: 1) Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Aurora Luz Sotil Buendía**, mediante escrito de fojas trescientos cincuenta, por la **infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha doce de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos treinta y siete, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revoca la sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara infundada. 2) **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a ley y las consideraciones expuestas en la presente sentencia. 3) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Aurora Luz Sotil Buendía con Guillermo Maximiliano Donayre Vásquez, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.- SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI

¹ Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.

C-1393965-11

CAS. 3290-2014 LIMA

Indemnización por daños y perjuicios. **SUMILLA.**- **Motivación incongruente** La motivación incongruente se presenta cuando el juzgador no resuelve las pretensiones de acuerdo a los términos planteados por las partes, cometiendo desviaciones que suponen modificación o alteración del debate procesal. Art. 139 inciso 5 de la Constitución Política. Lima, cinco de agosto de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con los procesos judiciales acompañados; vista la causa número tres mil doscientos noventa - dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En este proceso de indemnización por daños y perjuicios, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la demandante **Evelyn Miluska Ruíz Piminchumo**, mediante escrito de fojas ochocientos cuatro, contra la resolución de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos ochenta y seis, expedida por la Sexta

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos sesenta y ocho, que declara fundada la demanda; y, reformándola la declara infundada. II. **ANTECEDENTES 1. Demanda.** Mediante escrito presentado ante el órgano jurisdiccional respectivo, con fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, obrante a fojas cien, Evelyn Miluska Ruiz Piminchumo interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Banco Interbank (en adelante INTERBANK), a fin de que le pague la suma setenta mil dólares americanos, por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral. Los argumentos que sustentan la demanda son los siguientes: – Rafael Oswaldo Franco Andía le vendió a la empresa Preston Southwick SAC (en adelante PRESTON SAC) toneladas métricas de pescado por el valor de cuarenta y nueve mil novecientos diecinueve dólares americanos. – Ante la falta de pago, Rafael Oswaldo Franco Andía solicitó medida cautelar de embargo en forma de retención respecto de la Carta de Crédito número 101003, otorgada por INTERBANK a favor de PRESTON SAC. – Mediante resolución número dos, de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, el Juzgado Civil de Chimbote dictó el embargo en forma de retención, sobre la referida carta de crédito, por la suma de cincuenta y cinco mil dólares americanos. – En la diligencia de toma de dicho de fecha cinco de julio de dos mil uno, INTERBANK reconoció la existencia de la carta de crédito, por un importe de doscientos sesenta y seis mil dólares americanos; no obstante ello, no cumplió el mandato judicial de embargo y solo retuvo seis mil dólares americanos, suma que recién entregó después de nueve meses, esto es, el trece de marzo de dos mil dos. – Mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil cuatro, presentado ante el proceso cautelar, INTERBANK adjuntó la carta del siete de junio de dos mil uno, dirigida por el Gerente General de la empresa deudora, Pedro Boloña Behr, a fin de dar instrucciones al banco para que pague, con cargo a la carta de crédito, a los siguientes acreedores: a) Pedro Boloña Behr, la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil dólares americanos; b) Ramsa Comercial, la suma de tres mil setecientos cincuenta y uno dólares americanos; c) Compañía Almacenera, la suma de mil ochocientos treinta y siete dólares americanos; y, d) General Service, la suma de tres mil cuatrocientos cuatro dólares americanos. – El incumplimiento de INTERBANK demuestra la burla y el engaño para efectos de perjudicar su crédito. – Finalmente, indica que el acreedor de la deuda cedió el crédito a Julio Uldarico Alazán Raza, y este último lo cedió a la actora, mediante contrato de cesión de derechos del diecisiete de mayo de dos mil cuatro. 2. **Contestación de la demanda.** Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, INTERBANK contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en los siguientes términos: – Es cierto que Rafael Franco Andía promovió un proceso cautelar ante el Segundo Juzgado Civil de Chimbote, para asegurar la eficacia de la sentencia dictada en el proceso principal de dar suma de dinero, seguido ante el mismo Juzgado, contra la firma PRESTON SAC, también es verdad que en dicho proceso se ordenó el embargo en forma de retención hasta por la suma de cincuenta y cinco mil dólares americanos con cargo a la Carta de Crédito número 101003; no obstante, el importe de la referida carta es de solo doscientos sesenta y seis mil novecientos treinta mil dólares americanos, sobre la cual se realizaron las deducciones de las deudas a favor de terceros y luego se retuvo solo la suma de seis mil dólares americanos. – Sin embargo, no es cierto que se haya desobedecido el mandato judicial de embargo dictado por el juzgado, pues cuando se llevó a cabo la diligencia de toma de dicho, el representante de INTERBANK comunicó al Juez que, luego de deducir las obligaciones pendientes a cargo de la demandada, se procedería a retener la suma de seis mil dólares americanos, en razón a que mediante carta del siete de junio de dos mil uno, recibida por la recurrente, por parte de la firma PRESTON SAC, se puso en conocimiento que los derechos de crédito de la referida carta de crédito habían sido cedidos a favor de terceras personas, habiendo contraído INTERBANK el compromiso de entregar las sumas precisadas en la comunicación a dichos cesionarios. – En virtud de ello, cumplió con retener y poner a disposición del juzgado la suma de seis mil dólares americanos, de acuerdo al artículo 658 del Código Procesal Civil, conforme se acredita con el depósito judicial pertinente, por lo que en todo caso correspondía al interesado o beneficiario de la medida cautelar demostrar la falsedad de la declaración del retenedor. 3. **Sentencia de primera instancia.** El Sexto Juzgado Civil de Lima expide la sentencia de primer grado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos sesenta y ocho, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que INTERBANK cumpla con abonar por todo concepto de responsabilidad extracontractual la suma de cuarenta y nueve mil dólares americanos, más intereses legales. Los fundamentos que sustentan la decisión son los siguientes: – El Juez señala que, en el proceso de obligación de dar suma de dinero, seguido por Rafael Oswaldo Franco Andía con PRESTON SAC, se dictó la sentencia del tres de setiembre de dos mil uno, que declaró fundada la demanda y ordenó que dicha empresa

pague la suma de cuarenta y nueve mil novecientos diecinueve dólares americanos, sentencia que quedó consentida con fecha tres de octubre de dos mil uno, de lo que infiere que a partir de dicha fecha, todos los actos del cuaderno cautelar se convirtieron en actos de ejecución de sentencia. – Asimismo, sostiene que en el proceso cautelar, mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, se trabó embargo en forma de retención por la suma de cincuenta y cinco mil dólares americanos, sobre la Carta de Crédito número 101003, del nueve de mayo de dos mil uno. – Agrega que en la diligencia de toma de dicho del cinco de julio de dos mil uno, consta que la representante de INTERBANK manifestó que PRESTON SAC, posee la carta de crédito aludida, cuyo importe es de doscientos sesenta y seis mil dólares americanos, por lo que luego de deducidas las obligaciones asumidas por dicha empresa, procederá a retener solo seis mil dólares americanos. – Sin embargo, INTERBANK, mediante escrito del veintitrés de setiembre de dos mil cuatro, presentó la carta del siete de junio de dos mil uno, dirigida por el Gerente General de PRESTON SAC, Pedro Boloña Behr, mediante la cual dio instrucciones a la demandada, para que pague con cargo a la carta de crédito a diversos acreedores, entre ellos, el propio Boloña Behr. – En virtud de ello, el Juez concluye que la instrucción que recibe INTERBANK para que deduzca los montos indicados, es mediante una copia de fax, supuestamente de fecha siete de junio de dos mil uno, en la que que no se aprecia su fecha de admisión en el sello de recepción al banco, lo cual le resta credibilidad. – Por tanto, considera que, en efecto, se ha producido el daño emergente en la suma de cuarenta y nueve mil dólares americanos, más no está acreditado el daño moral ni el lucro cesante. 4. **Recurso de apelación.** Mediante escrito presentado con fecha nueve de julio de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos noventa y tres, INTERBANK interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: – No es parte de la relación crediticia entre la actora y su deudora PRESTON SAC, pues se debe advertir que en realidad lo que pretende la actora es satisfacer el crédito que tiene frente a dicha empresa; por lo que con ello se vulnera el principio de relatividad de los contratos previsto en el artículo 1363 del Código Civil. – No existe conducta antijurídica, toda vez que el banco cumplió con retener la suma de seis mil dólares americanos, después de deducir las obligaciones pendientes con terceros, a quienes se les cedió parte de este crédito; por ello mediante resolución del veintitrés de julio de dos mil uno, la recurrente fue requerida por el juzgado para que en el plazo de tres días cumpliera con retener la suma de seis mil dólares americanos, en atención a la obligación que asumió INTERBANK en la diligencia de toma de dicho; por lo que considera que no incumplió ningún mandato judicial, pues el mismo juzgado dispuso la retención de dicha suma de dinero – Es más ante un pedido de doble pago por el acreedor, el juzgado, mediante resolución del veintinueve de abril de dos mil dos, declaró improcedente dicha solicitud al considerar que la recurrente había cumplido con poner a disposición judicial la suma de seis mil dólares americanos, decisión que fue confirmada por la Sala Civil. – Finalmente, alega que tampoco existe nexo causal ni factor de atribución. 5. **Sentencia de vista.** La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la resolución de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos ochenta y seis, que revocó la apelada que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declaró infundada. Las razones esenciales que sustentan dicha decisión son las siguientes: – Respecto a la relación de causalidad, la Sala Superior señala que INTERBANK, en su condición de entidad privada, debe cumplir con los requerimientos de sus clientes, y en este caso era el pagar las deudas de las personas que se indicaban en la carta de fecha siete de junio de dos mil uno; agregando a ello que situación distinta es el hecho de que los clientes del banco puedan actuar de mala fe con el propósito de no honrar sus deudas, pero ello no le atañe a dicha entidad a fin de denegar el desembolso en la forma pactada; indica que la demandada no ocultó información ni tampoco se negó a cumplir con el mandato judicial de embargo, más bien informó que no era posible retener el monto total que disponía el embargo en forma de retención. – En virtud de ello, la Sala de mérito concluyó que INTERBANK no era responsable de la falta de pago a la demandante, pues no debe dejarse de lado que la verdadera deudora de la actora es PRESTON SAC y no INTERBANK, por lo tanto, no existe relación causal. – Respecto al factor de atribución, la Sala señala que si la demandada actuaba en forma dilatoria, correspondía al juzgador que conocía el proceso de dar suma de dinero imponer las multas u otras medidas con la finalidad de que el banco cumpla con lo ordenado en el menor tiempo posible, pero tales situaciones no son suficientes para concluir que INTERBANK actuó con dolo para el no cobro de la acreencia de la actora. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante escrito presentado con fecha catorce de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos cuatro, la demandante interpone recurso de casación, proponiendo las siguientes infracciones normativas: – **Infracción normativa del artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 1969 del Código Civil** la impugnante argumenta que en la consideración séptima de

la impugnada se justifica burdamente y sin razonabilidad el incumplimiento de una resolución judicial, ya que para la Sala Superior la carta del siete de junio de dos mil uno, emitida por el Gerente General de PRESTON SAC, tiene preponderancia y mayor valor que un mandato judicial, pero esa afirmación no tiene ningún argumento jurídico ni razonabilidad que la sustente. La recurrente alega que la referida carta es un documento emitido por el propio Gerente de la empresa deudora, esto es, por Pedro Boloña Behr, para que se le pague a él mismo la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil dólares americanos y, según la Sala Superior, dicho documento está por encima y tiene mayor preponderancia que una resolución judicial. También sostiene que para resolver la controversia es necesario determinar si corresponde o no a la demandada deducir las obligaciones asumidas con anterioridad a la toma de dicho del embargo en forma de retención, en mérito a la carta aludida, teniendo en cuenta que no se aprecia con certeza la fecha de recepción de dicho documento por el banco, debiendo analizarse además si ésta podía contraponerse al mandato judicial que ordenó la retención, considerando que a la fecha de la toma de dicho no se había efectivizado dichos pagos, por cuanto estaba pendiente la remisión del dinero por el banco corresponsal; por todo ello, la sentencia de vista impugnada no tiene una debida motivación. Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, declaró la procedencia del referido recurso por las infracciones normativas antes anotadas. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar, en primer lugar, si se ha respetado la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y el derecho al debido proceso, luego de ello, debe establecerse si se presentan los elementos de la responsabilidad extracontractual contemplados en el artículo 1969 del Código Civil. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **Primero.**- En principio, debe señalarse que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer término, deberá analizarse la infracción procesal debido a la naturaleza y los efectos de ésta, pues si mereciera amparo carcerario de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material. **Segundo.**- Examinada la denuncia propuesta en el Título III de esta sentencia, sobre el Recurso de Casación, se aprecia que la impugnante acusa la infracción del principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y el derecho al debido proceso, contemplados en el artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Estado, argumentando que en la sentencia impugnada se justifica burdamente y sin razonabilidad el incumplimiento de una resolución judicial, ya que para la Sala Superior la carta del siete de junio de dos mil uno, emitida por el Gerente General de PRESTON SAC, tiene preponderancia y mayor valor que un mandato judicial, pero esa afirmación no tiene ningún argumento jurídico ni razonabilidad que la sustente; por todo ello, la impugnante considera que la sentencia de vista impugnada no tiene una debida motivación. En ese contexto, se tiene que la recurrente denuncia, mediante la infracción del derecho al debido proceso, la vulneración del principio de motivar las resoluciones judiciales. **Tercero.**- En efecto, el derecho al debido proceso, reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano abierto de naturaleza procesal y con alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho "continente" pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Así, se puede entender que el debido proceso está compuesto de una serie de derechos, principios y garantías, entre ellos, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **Cuarto.**- La debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber-derecho de las decisiones judiciales. Es un deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y es un derecho porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los Tribunales con el fin de ejercer la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Por ello, se puede decir que estamos ante una debida motivación cuando ésta presenta una argumentación que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión. **Quinto.**- Sobre dicho deber-derecho, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito

constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."**Sexto.**- En tal sentido, para efectos de determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis de la impugnada en casación debe realizarse a partir de su esquema argumentativo; por ello, se tiene que para desestimar esta demanda, dicho órgano jurisdiccional considera que no se presentan los elementos de la responsabilidad extracontractual contemplados en el artículo 1969 del Código Civil, consistentes en el nexa causal, la conducta antijurídica y el factor de atribución, por las siguientes razones: En la consideración octava, la Sala Superior sostiene que no se configura el elemento del nexa causal, en razón a que INTERBANK desde un inicio (toma de dicho del cinco de julio de dos mil uno) puso en conocimiento del juzgado que luego de hacer las deducciones correspondientes solo es posible desembolsar la cantidad de seis mil dólares americanos, esto es, el banco no ocultó información ni tampoco se negó a cumplir con el mandato del juzgado, por el contrario efectuó el depósito de los seis mil dólares americanos, conforme se aprecia de fojas cuarenta y seis. En la consideración décima, respecto al factor de atribución, sostiene que no se advierte el dolo, debido a que si INTERBANK incurria en actitudes dilatorias correspondía al juzgador que conocía el proceso de dar suma de dinero imponer las multas respectivas con la finalidad de que el banco cumpla con lo ordenado en el menor tiempo posible. En la consideración undécima, señala que no se presenta la conducta antijurídica, en razón a que la solicitud de doble pago contra INTERBANK se declaró improcedente, mediante resolución número quince, de fecha veintinueve de abril de dos mil doce, confirmada por resolución número diecinueve del cinco de junio de dos mil doce, ambas dictadas en el proceso cautelar; por lo que infiere que el banco no se ha negado a acatar lo ordenado por el juzgado, por el contrario puso en conocimiento que solo era posible retener seis mil dólares americanos. **Séptimo.**- Al respecto, es pertinente señalar que, en anterior oportunidad, la Sala Superior sostuvo, mediante resolución número seis, su fecha catorce de junio de dos mil doce, obrante a fojas quinientos cuarenta, que anuló la sentencia de primer grado de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, que para la solución de la controversia era necesario que el Juez resuelva los puntos controvertidos, determinando la existencia del daño, su cuantificación, y si ésta es de responsabilidad de la demandada, para lo cual debía examinar si correspondía o no a INTERBANK deducir las obligaciones asumidas con anterioridad a la toma de dicho del embargo de retención, en mérito a la carta remitida por PRESTON SAC, de fecha siete de junio de dos mil uno, debiendo establecer si con ésta la empresa había perdido titularidad sobre la carta fianza, teniendo en cuenta que en dicha carta no se aprecia la fecha de su recepción, además debía analizar si dicho documento podía contraponerse al mandato judicial que ordenaba la retención. **Octavo.**- Sin embargo, la Sala Superior, mediante la resolución recurrida en casación de fojas setecientos ochenta y tres, contradice su propia decisión al sostener que el banco demandado no ocultó información menos aún se negó a cumplir con el mandato del juzgado, toda vez que informó las deducciones que tenía que realizar respecto de la carta de crédito número 101003, sustentada en la carta del siete de junio de dos mil uno, remitida por PRESTON SAC a dicho banco; no obstante ello, no analiza si el referido documento puede oponerse al mandato judicial de embargo en forma de retención, teniendo en consideración que el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política consagra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, precisando que ninguna autoridad puede avocarse

a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; a ello también se debe agregar que por resolución número cuatro, de fojas cuatrocientos, la propia Sala determinó que la decisión sobre la solicitud de doble pago no tiene la calidad de cosa juzgada material; siendo esto así, es evidente que la resolución impugnada contiene una motivación incongruente al desviar la decisión del marco de debate judicial, precisado con anterioridad por el propio órgano jurisdiccional, lo cual genera indefensión de las partes. **Noveno.**- A mayor abundamiento, es pertinente recordar que la responsabilidad civil extracontractual se presenta cuando la norma jurídica que contiene un deber de hacer o no hacer es infringida, la que a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito) o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria); en tal sentido, la Sala Superior debe analizar si, en efecto, la conducta del banco demandado ha vulnerado alguna disposición legal. **Décimo.**- Este orden de ideas permite a este Tribunal Supremo concluir que al expedirse la decisión impugnada en casación se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplado como componente del derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, defecto que vicia de nulidad la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; siendo esto así, carece de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material. **VI. DECISIÓN** Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 396, tercer párrafo, numeral 1), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: 1) Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Evelyn Miluska Ruiz Piminchumo**, mediante escrito de fojas ochocientos cuatro; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos ochenta y seis, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos sesenta y ocho, que declara fundada la demanda; y, reformándola la declara infundada. 2) **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley y las consideraciones de la presente decisión. 3) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Evelyn Miluska Ruiz Piminchumo con INTERBANK, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.- SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

¹ Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.
C-1393965-12

CAS. N° 3499-2014 LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria. **Desalojo por Ocupación Precaria.** En las demandas de desalojo por precario, atendiendo a lo dispuesto en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, no hay pronunciamiento sobre la validez de las condiciones por las que se dio la resolución, sino solo sobre su formalidad. Cuarto Pleno Casatorio, Casación N° 2195-2011. Lima, once de agosto de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número tres mil cuatrocientos noventa y nueve - dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** En el presente proceso sobre desalojo por ocupación precaria, el representante legal de la empresa **Alfa Group SAC**, ha interpuesto recurso de casación, obrante a fojas quinientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos treinta y siete, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos doce, declaró fundada la demanda interpuesta por **Atmósfera Corp.** contra **Alfa Group SAC**. II. **ANTECEDENTES 1. DEMANDA.** Mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, de fojas setenta y nueve, el representante legal de la empresa **Atmósfera Corp.**, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra la empresa **Alfa Group SAC**, a fin que se le restituya el predio de su propiedad ubicado en la avenida Manuel Olgüín N° 261, urbanización Los Granados, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la partida electrónica N° 12012956 del Registro de la Propiedad Inmueble de

Lima, por cuanto, el demandado viene poseyendo el inmueble en mención sin contar con título alguno. Alegan como sustento de su pretensión lo siguiente: 1.1 Mediante escritura pública de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis arrendó a la empresa **Alfa Group SAC** (demandada) los predios inscritos en las partidas electrónicas N° 49083065 y N° 49064994 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Posteriormente, dichos inmuebles fueron acumulados e inscritos en la partida electrónica N° 12012956. 1.2 Ante el incumplimiento de la contraprestación mensual pactada por parte de la emplazada, con fecha catorce de agosto de dos mil doce, le remitió comunicaciones notariales mediante las cuales se daba a conocer el impago de la merced conductiva y de los conceptos del impuesto predial y arbitrios que se habían pactado con anterioridad. 1.3 Con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, la accionada procedió a contestar las cartas notariales que se le dirigieron, señalando que ya no tenía la obligación de cancelar los conceptos reclamados al tener la condición de propietaria del inmueble. 1.4 Mediante carta notarial de fecha dieciséis de agosto y seis de setiembre del dos mil doce se dio por resuelto el contrato, teniendo en cuenta que hasta dicha fecha no se había cumplido con abonar la merced conductiva y el impuesto predial y arbitrios requeridos en pago desde el catorce de agosto del dos mil dos, solicitando la devolución del bien en un plazo de diez días, requerimiento que hasta la fecha de interposición de la demanda no se había efectuado. 2. **CONTESTACIÓN** El representante legal de la empresa **Alfa Group SAC**, contesta la demanda a fojas doscientos setenta y cuatro, alegando que: 2.1 No puede ser considerado como ocupante precario, en tanto, suscribió con la demandante un contrato de opción de compra, cuya vigencia fue extendida hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; siendo que con fecha treinta de diciembre del referido año, ejerció la opción, cursando carta notarial a la dirección consignada en el contrato; empero, al observarse que la dirección era inexistente, envió una segunda carta notarial con fecha siete de enero de dos mil nueve, la cual fue recibida correctamente. 2.2 Con fecha treinta de enero de dos mil nueve, la demandante le remitió documentación registral y un proyecto del contrato de compraventa a efectos que se obtenga el financiamiento para el pago del precio de venta, quedando pendiente el PU y el HR; lo cual acredita la aceptación de la opción de compra y el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades para la formalización del contrato. 2.3 Con fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, la accionante remitió una carta notarial, indicando que anteriormente había enviado el contrato de compraventa, otorgando un plazo de quince días para suscribirlo, el cual venció el dieciocho de marzo de dos mil nueve; sin embargo, dicho plazo no es válido al no haber sido pactado en el contrato de opción de compra. 2.4 Ante la negativa de celebrar el contrato de compraventa definitivo por parte de la accionante, inició un proceso arbitral de otorgamiento de escritura pública, en el cual se declaró infundada la demanda bajo el argumento de que la opción de compra se había ejercitado extemporáneamente, considerando que en el contrato de opción de compra se pactó que el plazo para la ejecución del referido contrato, era de dos años contados a partir de la firma de la escritura pública, es decir, hasta el veintitrés de noviembre de dos mil ocho, y la opción de compra fue ejercitada el treinta de diciembre de dos mil ocho. 2.5 Con fecha once de setiembre de dos mil doce interpuso un nuevo proceso arbitral con la finalidad que se reconozca su derecho de propiedad sobre el inmueble, proceso que se encuentra en trámite; en consecuencia, no se le puede declarar como ocupante precario. 3. **PUNTOS CONTROVERTIDOS** Mediante Resolución expedida en Audiencia de Conciliación, de fojas cuatrocientos catorce, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 3.1 Determinar si la parte demandada está obligada a desocupar el inmueble ubicado en avenida Manuel Olgüín N° 261, antes manzana E sub-lote A, Urbanización Los Granados del distrito de Santiago de Surco-Lima. 3.2 Determinar si la parte demandada tiene la calidad de ocupante precario sobre el inmueble antes referido. 4. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve, el Juez del Trigésimo Juzgado Civil de Lima, declaró infundada la demanda de autos en todos sus extremos, alegando que la emplazada no posee la condición de precario, toda vez que, de conformidad con la Sentencia del Pleno Casatorio recaído en la Casación N° 2195-2011-UCAYALI, para la configuración de precariedad, es necesario que la resolución del contrato de arrendamiento se declare judicialmente, lo que no ha ocurrido en el presente caso. 5. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN** El representante legal de la empresa **Atmósfera Corp.**, por escrito de fojas cuatrocientos veintinueve, interpone recurso de apelación, señalando: 5.1 La emplazada al apersonarse al proceso aceptó que entabló un arbitraje sin éxito, por cuanto, se declaró infundada la pretensión postulada bajo el argumento de que se había ejercido la opción de compra extemporáneamente; en consecuencia, toda controversia sobre el derecho de propiedad del inmueble, quedo dirimida en dicho laudo, el cual posee la calidad de cosa juzgada. 5.2 El segundo proceso arbitral, sobre reconocimiento de propiedad, no puede ser considerado, en tanto, fue interpuesto con fecha posterior a la presentación de la presente